

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023

HONORABLE JUEZ
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
E. S. D.
j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL VERBAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DUQUE REINA

DEMANDADOS: ALEJANDRO VEGA TORRES
HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 76001400300520210085400

CLAUDIA MARIA OSORIO FLOREZ, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 36.724.325 de Santa Marta (Magdalena) con Tarjeta Profesional No. 242.191 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor, LUIS EDUARDO DUQUE REINA, estando dentro del término procesal pertinente, presento ante su despacho Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia publicada en Estados el día 14 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

PRIMERO: No se aportó ningún peritaje médico debido a que el señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA, como se dijo en la demanda, carece de recursos económicos para contratar el referido servicio. Tampoco se pueden aportar pruebas contundentes porque, los médicos por lo general no registran en las historias clínicas las observaciones que tengan que ver con algún mal procedimiento, por ello, inclusive, el señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA acudió al Derecho de Petición para tratar de que la doctora JULIANA ROJAS NEIRA dejara consignado por escrito, la causa de la grave lesión en su mano derecha, la doctora ROJAS NEIRA fue su médico tratante después de que el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES produjera la refractura. Sin embargo ello no es óbice para que se acudiera a la Administración de Justicia en busca de que el AQUO a través del Principio de la Sana Crítica pudiera analizar los hechos fácticos que se describieron en la demanda y restableciera los derechos del demandante.

SEGUNDO: En cuanto a la opción entre los distintos regímenes de la responsabilidad, Contractual y Extracontractual me permito decir que, Según la Sentencia SC780-2020,

Radicación número 18001-31-03-001-2010-00053-01, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ con fecha del 10 de marzo de 2020, en la que se afirma que La prohibición de opción entre los distintos regímenes de la responsabilidad es una restricción dirigida al juez, no a la parte demandante.

En el presente caso, si bien es cierto que, inicialmente se presenta una relación contractual entre el doctor demandado ALEJANDRO VEGA TORRES con el paciente, el señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA, también es cierto que, el objeto de dicho contrato era el retiro del material de osteosíntesis, debido a que la lesión de fractura operada por el doctor JUAN CAMILO BLANCO SANCHEZ estaba en proceso final de consolidación y bien alineada según historia clínica del día 8 de octubre de 2015, también es cierto que, al haber producido el doctor VEGA TORRES un daño fuera del citado objetivo, configura un responsabilidad extracontractual como lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia T-158/18:

19. La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto[71]. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado[72]. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces[73]. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente[74].

(...)

La Responsabilidad Médica en Materia Civil

Las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la lex artis de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir. En razón a lo anterior, en principio, la responsabilidad civil de la prestación de tales servicios se exige solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras de dichos servicios y al personal médico y la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.

TERCERO: El AQUO indica que, del documento denominado “CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTOS MEDICO QUIRURGICOS”, aportado por los demandados Hospital Ortopédico y el Dr. Alejandro Vega como prueba documental, en donde se registra lo siguiente: “Revisión y Extracción de material de Ost en radio + Reducción” Este documento aparece suscrito por el aquí demandante, en donde se describen los riesgos y complicaciones más importantes del procedimiento “sangrado,

infección, mala consolidación, mala cicatrización, consolidación viciosa, mala unión, infección sitio operatorio, daño neuro vascular, síndrome compartimental”.

Ante la anterior apreciación del Juez de primera Instancia, me permito decir que, si bien es cierto que existe un CONSENTIMIENTO INFORMADO firmado por el señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA antes de la cirugía de retiro de material, también es cierto que, dicho documento no incluye posible refractura, ni incluye otras lesiones, como la del nervio medial, puesto que, las consecuencias de la cirugía que se encuentran registradas son aquellas que se pueden derivar del procedimiento de retiro de material y, en el presente caso, el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES generó una refractura debido a un “error negligente”, como lo describe la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2001, jurisprudencia mencionada por el AQUO y que, dice que, el error negligente, el que se origina cuando se quiebran por el agente causante del error los criterios y niveles exigibles y esperables de conducta profesional sanitaria y que, además, como consecuencia del cual se produce o ha existido el riesgo de que se produzca en el paciente un efecto lesivo y/o perjudicial. Dice la Corte en la citada sentencia que, el hecho de que la medicina sea, aún en nuestros días de gran progreso tecnológico, más un arte que una ciencia dura como, por ejemplo, la matemática, la física, la química y que, debido al factor reaccional propio de cada enfermo no pueda predecirse un resultado exacto del tratamiento prescrito para curar una enfermedad o dolencia, NO significa que el “error”, dentro del contexto sanitario en que nos movemos, sea permisible ni tolerable.

Es cierto que el paciente firmó el consentimiento informado antes del retiro de material por parte del doctor ALEJANDRO VEGA TORRES, pero, cuando se presentó la refractura, el médico debió haberle informado a la acompañante del paciente quien era su señora madre, dando cumplimiento al artículo 14 y artículo 15 de la ley 23 de 1981, el cual estipula que, el médico debe explicar a sus responsables los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo estando en estado de inconsciencia antes de la aplicación, pero, el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES no explicó nada a la señora madre del paciente que se encontraba en calidad de acompañante:

ARTICULO 14. *El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.*

ARTICULO 15. *El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.*

El doctor ALEJANDRO VEGA TORRES al generar la refractura debió explicarle a su acompañante lo sucedido, no solamente porque lo diga la ley 23 de 1981 o porque sea el Debido Proceso a seguir, sino también porque, los médicos deben dejar evidencia de cada situación que se presente en una sala quirúrgica, ya que, el paciente tiene el derecho de que dicha situación imprevista que se haya presentado quede registrada en su historia clínica y, además que es una manera de que el propio médico se proteja

legalmente de una posible demanda por negligencia médica, pero, el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES ni avisó a su señora madre quien estaba acompañando a su hijo en la cirugía, ni dejó consignado en la historia clínica lo que supuestamente dice que sucedió al hacer el retiro del material.

CUARTO: El señor Juez reconoce que según la historia clínica resaltan tres procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido el aquí accionante. El inicial, donde se coloca el primer material de osteosíntesis como tratamiento de la fractura de radio. El segundo, el practicado por el Dr. Vega, en donde se coloca un nuevo material de osteosíntesis debido a la refractura que se produjo al retirar el primero. Y el tercero, dirigido por la Dra. Juliana Rojas, en donde se retiró el segundo material de osteosíntesis.

Teniendo en cuenta lo anterior, el AQUO concluye que, el contenido de las historias clínicas posteriores a la cirugía desplegada por el Dr. Vega, no se extrae que la refractura hubiese provocado la lesión del nervio mediano. Indica el togado que según la historia clínica del 2 de junio de 2017, la cual es de la doctora JULIANA ROJAS NEIRA, tras el examen físico, se deja sentado que hubo mala rehabilitación, que requiere de una mejor rehabilitación en la mano y que es necesario el retiro del material y exploración del nervio, determinando entre los diagnósticos el daño en el nervio mediano.

El Juez de Primera Instancia interpreta erróneamente el diagnóstico de la doctora JULIANA ROJAS NEIRA, pues, la palabra “rehabilitación” significa “un conjunto de intervenciones diseñadas para optimizar el funcionamiento y reducir la discapacidad en individuos con condiciones de salud en interacción con su entorno”. Según dicho significado, lo que quiso significar la doctora JULIANA ROJAS fue que, debido a una mala intervención se debe realizar una mejor rehabilitación, es decir, mejores tratamientos, cirugías, etc. y que se debe retirar el material, significando esto que el material implantado para rehabilitación estuvo mal, no da detalles de dicha mala rehabilitación.

Así las cosas, quienes realizaron la rehabilitación para recuperar la mano del señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA antes que la doctora JULIANA ROJAS NEIRA, fueron, el doctor JUAN CAMILO BLANCO SANCHEZ quien hizo el primer implante de material con la fractura inicial y luego el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES, quien al retirar el material produjo refractura e implantó nuevo material estando el paciente inconsciente. Entonces, para encontrar cual de los doctores hizo la mala rehabilitación diagnosticada por la doctora JULIANA ROJAS NEIRA, podemos ver que la historia clínica del día 8 de octubre de 2015 del doctor JUAN CAMILO BLANCO indica que la lesión estaba en proceso final de consolidación y bien alineada. Debido a este último concepto, es que el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES iba a proceder con el retiro de material.

Se puede concluir en este punto que, el médico que realizó la mala rehabilitación según lo referido en la historia clínica de la doctora JULIANA ROJAS NEIRA fue el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES, al generar la refractura y al realizar el implante de material de forma precipitada, sin avisar a la acompañante del paciente lo sucedido, sin tomar radiografías de la refractura para así determinar la dimensión del material de osteosíntesis adecuado y si tomo las radiografías en aquella época, no se las dio a conocer al paciente ni tampoco las aportó al proceso, lo cual permite inferir que el material implantado no fue el adecuado (mala rehabilitación) y que fue el causante de la lesión del nervio medial que refiere la doctora JULIANA ROJAS NEIRA en su historia clínica cuando dice que, debido a la mala rehabilitación debe hacer retiro del material.

Según lo anterior, no se requiere de un peritaje médico especializado para concluir que el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES fue quien causó los daños a la salud del señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA, debido a la falta de cuidado, falta de pericia, la falta de prudencia, falta del cálculo razonable. La falta de prudencia o moderación es el obrar por exceso o por defecto como lo explica la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC13925-2016 con Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

(...)

“Por medio de la prudencia, entendida como cálculo razonable o discernimiento, se obtienen los mejores resultados en un contexto específico de acción. La prudencia no es algo abstracto, teórico, metafísico o idealizado, sino la acción concreta y estratégica que se requiere para la obtención de un resultado deseable; es, en suma, la recta razón o el justo medio en las materias o labores prácticas: es cautela, diligencia, moderación, sensatez o buen juicio.”

La falta de prudencia o moderación es el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia in re ipsa, es decir que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible.”

QUINTO: El señor Juez de Primera Instancia en sus consideraciones indica que:

“Se puede colegir que, las historias clínicas posteriores a la cirugía realizada por el Dr. Vega no muestran o no permiten inferir que la refractura ocasionó la lesión en el nervio mediano, ni mucho menos que hubiere habido un mal procedimiento por parte del médico ortopedista aquí demandado. Lo que sí se alcanza a entrever es que no ha habido una adecuada rehabilitación del señor Duque Reina.”

En el anterior argumento, el AQUO insiste en que la historia clínica no muestra que el doctor VEGA haya ocasionado la lesión en el nervio mediano, ni mucho menos que hubiere habido un mal procedimiento. El Juez desconoce que la historia clínica de la doctora JULIANA ROJAS NEIRA si menciona que hubo una mala rehabilitación antes de ella y que por eso debe hacer retiro de material y quien hizo la rehabilitación antes de la citada doctora fue el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES y fue quien produjo una refractura, fue quien, no explicó a la acompañante del paciente que se había producido un nueva lesión, no tomó radiografías de la nueva lesión para elegir el material de osteosíntesis, si lo hizo, no las dio a conocer en su momento, entonces, para el juez no tiene validez lo que escribió la doctora JULIANA ROJAS NEIRA, su diagnóstico tiene validez y se asume como CIERTO según el Principio de la buena fe y, aunque la referida doctora no da detalles del por qué hubo una mala rehabilitación, de todas formas, el juez basado en el Principio de la Sana Crítica puede concluir que el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES fue quien con su proceder errado, con su falta de pericia y la falta de prudencia, generó el daño que tuvo que atender la doctora JULIANA ROJAS NEIRA con

buena rehabilitación para corregir el daño causado por el doctor VEGA y tratar de recuperar la salud de la mano del señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA.

SEXTO: Continuando con las consideraciones del Juez del punto anterior, se tiene el siguiente texto:

“Lo que sí se alcanza a entrever es que no ha habido una adecuada rehabilitación del señor Duque Reina.”

Según el anterior texto el juez obtiene dicha conclusión de la historia clínica de la doctora JULIANA ROJAS NEIRA como ya se explicó en el punto anterior, pero, entonces, si el juez admite en sus consideraciones que hubo una mala rehabilitación del señor DUQUE REINA, cómo es posible que el Togado no analice que si hubo una mala rehabilitación y, si tiene en cuenta que la palabra “rehabilitación” significa como ya se dijo antes, “conjunto de intervenciones y procedimientos” dicha mala rehabilitación o intervención o procedimiento fue llevado a cabo por el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES.

Así las cosas, el juez de Primera Instancia no puede desconocer la responsabilidad civil de un médico solo por el hecho de que desconozca el significado profundo de la palabra “rehabilitación” utilizada por la doctora JULIANA ROJAS NEIRA para indicar que el anterior médico a ella, hizo un mal procedimiento (rehabilitación). Para ello no se requiere perito médico especializado.

SÉPTIMO: El Juez de Primera Instancia incluye en sus consideraciones lo siguiente:

Se hace menester mencionar que, de las historias clínicas previas a la intervención quirúrgica que realizó el Dr. Vega, se observa que el motivo de retiro del material de osteosíntesis se debió a molestias y dolor que presentaba el señor Duque Reina a partir de la primera cirugía, así quedó plasmado:

“4 MESES POSQX OTS DE RADIO DISTAL DER REFIERE MUCHO DOLOR TRABAJA EN ACTIVIDADES DE FUERZA ARCOS COMPLETOS CON DOLOR SIN ALTERACION DISTAL NEUROVASCULAR SIN INFECCION” 11

Según la anterior afirmación por parte del juez, da a entender que el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES le hizo retiro de material de osteosíntesis al señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA debido a molestias y dolor que presentaba el paciente, dando a entender como si el señor DUQUE REINA tuviera problemas en su lesión inicial antes de la intervención del médico demandado.

Me permito decir que, el juez desconoce que, en la historia clínica del día 8 de octubre de 2015 del doctor JUAN CAMILO BLANCO SANCHEZ se menciona que la fractura estaba en proceso final de consolidación y bien alineada, lo cual es claro indicio que no presentaba ninguna irregularidad. También menciona en dicha historia clínica que el señor DUQUE REINA presenta dolor, lo cual es normal porque cuando la lesión se ha consolidado, el cuerpo comienza a rechazar el material de implante y se hace necesario

retirarlo. Pero, insinuar que, por el hecho de que el paciente tuviera dolores antes de la intervención del doctor VEGA TORRES, era señal de que había un problema en la lesión, es arbitrario, pues, dicha historia clínica del día 8 de octubre de 2015 contradice tal interpretación, por lo tanto, la refractura no se presentó debido a ninguna anomalía en la lesión inicial ni material de implante inicial, sino que se produjo como ya se ha reiterado antes, debido a la falta de cuidado, a la Impericia y falta de prudencia del doctor VEGA TORRES y, la lesión del nervio medial diagnosticada por la doctora JULIANA ROJAS NEIRA fue debido a la mala rehabilitación por parte del doctor VEGA TORRES, es decir, debido al mal procedimiento de implante de material de osteosíntesis aplicado al paciente y, aunque no existen detalles de ello en la historia clínica, el juez no puede dejar a un lado dicha conclusión.

OCTAVO: El juez en sus consideraciones indica lo siguiente:

Ahora, dentro del material probatorio también se tiene la respuesta a un derecho de petición formulado a la Dr. Juliana Rojas, del cual se dice en la demanda se extrae que hubo una indebida colocación del nuevo material de osteosíntesis por parte del Dr. Vega y donde se alega se atribuye la lesión del nervio a dicho procedimiento quirúrgico.

No obstante, revisado dicho documento, de este no se extraen dichas conclusiones a las que arriba la parte demandante, como se ve a continuación:

“(...) en la valoración inicial del 2 de junio de 2017, al examen físico se evidenció una clara lesión física del nervio mediano posterior a intervenciones previas realizadas por fuera de esta institución (...)

Los hallazgos en la cirugía confirmaron lo descrito en el examen físico que fue una lesión completa del Flexor pulgar con mala calidad de sus extremos y una lesión del nervio mediano con una fibrosis a su alrededor y severa inflamación de sus flexores, tal como consta en la descripción de la cirugía de febrero 19 de 2018.

Según el anterior texto, me permito decir que, debido a que, como ya se ha mencionado antes, los médicos en Colombia no consignan detalles de los procedimientos que realizan, lo cual es una falla a su deber ético y, debido a que la doctora JULIANA ROJAS NEIRA mencionó de forma verbal al señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA que el daño en su nervio medial fue ocasionado debido al material de osteosíntesis implantado por el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES que lo aprisionó, el paciente le solicitó a la doctora ROJAS a través de un derecho de petición que escribiera el diagnóstico a lo cual respondió la doctora de la siguiente manera como lo expuso el juez:

“(...) en la valoración inicial del 2 de junio de 2017, al examen físico se evidenció una clara lesión física del nervio mediano posterior a intervenciones previas realizadas por fuera de esta institución (...)

Lo anterior significa que, en valoración realizada por la doctora JULIANA ROJAS NEIRA el 2 de junio de 2017 evidenció lesión física del nervio mediano producida después de las intervenciones realizadas antes de que ella comenzara a tratar al paciente y, el médico que estuvo realizando intervenciones antes que la doctora ROJAS NEIRA fue el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES. Dicho diagnóstico confirma el hecho de que,

cuando la doctora JULIANA ROJAS NEIRA hace referencia a mala rehabilitación antes de que ella asumiera el proceso médico del paciente, se refiere a malas intervenciones.

Así las cosas, lo anterior es una prueba más de que, el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES debido a la falta de cuidado, falta de pericia, la falta de prudencia, falta del cálculo razonable, causó un daño irreparable en la mano derecha del señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA y que es sustentado con el diagnóstico de la doctora JULIANA ROJAS NEIRA, cuyos conceptos deben tener validez jurídica de acuerdo al Principio de la buena fe y por ser una doctora debidamente acreditada y que en aquel entonces trabajaba en una Institución importante de alto nivel como lo es el Centro Médico Imbanaco de Cali.

NOVENO: El juez dentro de sus consideraciones, expresa lo siguiente:

(...) Entonces, de lo que se aprecia del documento en cita, no hay afirmaciones por parte de la Dra. Juliana Rojas respecto de que la lesión del nervio mediano haya sido provocada por la refractura o por el procedimiento desarrollado por el Dr. Vega, está la manifestación de que la lesión nerviosa proviene de las intervenciones previas, pero no se determina cuál, o a qué se debió, como tampoco se describe si considera que hubo una indebida implantación del segundo material de osteosíntesis, ello no se expresa ni explícita ni implícitamente de su respuesta.

En el anterior texto el Juez argumenta que la doctora JULIANA ROJAS NEIRA no brinda detalles de que el doctor ALEJANDRO VEGA TORRES haya sido quien lesionó el nervio mediano a través de la refractura o por el procedimiento o por la implantación del segundo material de osteosíntesis. Sin embargo como ya se ha explicado anteriormente, a pesar que la doctora no brinda detalles, de todas formas, dejó constancia en Historia clínica y a través de la respuesta al derecho de petición de que el daño existió y que fue producido por una intervención anterior a ella, lo cual ya es clara prueba de que se produjo un daño que afectó negativamente la salud del señor DUQUE REINA para toda su vida, por lo tanto no se requiere de más detalles, porque existe un daño, existe una conexidad entre la cirugía del doctor VEGA cuando produce la refractura y cuando la doctora ROJAS NEIRA diagnostica el daño del nervio medial, indicando que debe retirar el material implantado por el doctor VEGA y, no lo iba a retirar por estar bien implantado, sino porque estaba ocasionando la lesión del nervio mediano.

DÉCIMO: Expongo un ejemplo para tratar de que se comprendan los argumentos de la parte demandante en cuanto a lo que el juez exige para encontrar la responsabilidad del médico.

En una cirugía un médico deja por descuido un bisturí dentro del cuerpo del paciente. Dos meses más tarde, otro médico diagnostica que se encuentra el bisturí dentro del cuerpo del paciente debido a intervenciones anteriores y que ha causado daños a la salud del mismo.

Reflexión del ejemplo: En caso de que se presentara demanda por el caso del ejemplo, entonces, ¿el juez dejaría de declarar la responsabilidad civil del primer médico y desconocer que dejó el bisturí dentro del cuerpo del paciente por el solo hecho de que

el segundo médico no dio detalles de cómo fue el procedimiento que hizo que apareciera el bisturí en el cuerpo del paciente?

Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “*el criterio de la sana crítica no exige “señales indiscutibles” sino probables, porque el análisis probatorio no se enmarca en el ámbito de lo necesario sino en el de lo contingente*”.

En la Sentencia SC13925-2016 con Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, la Corte Suprema en un caso por Responsabilidad médica afirma lo siguiente:

La culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. «La culpa civil –explica BARROS BOURIE– es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...)

(...)

Los parámetros que rigen la conducta del agente normalmente no están positivizados, salvo algunos casos de reglamentaciones administrativas, como por ejemplo las normas de tránsito; las normas sobre calidad total del servicio de salud; las guías y protocolos médicos de los servicios seccionales de salud de los municipios; las reglamentaciones sobre calidad de las construcciones y sismorresistencia, para evitar que las construcciones causen daños a terceros, etc.

La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo. La función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; de ahí que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción o applicatio legis ad factum, sino a un proceso hermenéutico que toma como tertium comparationis las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia.

Tales estándares pueden demostrarse por cualquier medio de prueba legalmente admisible o, inclusive, no requerir prueba cuando se trata de hechos notorios, lo que acontece cuando los parámetros de conducta socialmente exigibles son tan evidentes, que toda persona de mediano entendimiento tiene la posibilidad de conocerlos. Por ejemplo: el ciclista que va a toda velocidad por un sendero peatonal y atropella a un peatón por no tener cuidado. El deber de cuidado que se exige a todo el que conduce una bicicleta es algo tan ostensible que no es necesario que esté en ninguna reglamentación; de ahí que no requiera prueba por ser un hecho notorio.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos expresados en la parte motiva de este recurso, solicito al juez Superior las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Bajo los presupuestos de hecho precedentemente anotados, así como respecto de todas y cada una de las circunstancias que se prueben en esta demanda y en el curso del proceso, sobre los daños y los perjuicios pasados, presentes y futuros sufridos por el demandante, solicito encarecidamente al Señor JUEZ acceder a las siguientes declaraciones y condenas de forma individual o solidaria contra el Medico ALEJANDRO VEGA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 94505848, a la empresa aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 891.700.037- y al HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S. identificado con el NIT No. 900.412.444, civilmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al Señor **LUIS EDUARDO DUQUE REINA**, con ocasión del daño generado por la refractura en mano derecha derivada de una mala práctica médica.

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia a los demandados, el señor ALEJANDRO VEGA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 94505848, a la empresa aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 891.700.037- y al HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S. identificado con el NIT No. 900.412.4441 de manera individual o solidaria, a que reconozcan y paguen por concepto de perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, las sumas que a continuación se reseñan sobre cada uno de sus perjuicios patrimoniales y no patrimoniales sufridos como consecuencia de las lesiones del señor LUIS EDUARDO DUQUE REINA, así:

-La suma de Veinte Millones Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Veintisiete pesos Mcte (**\$20.085.827**), o la que se pruebe en el proceso, correspondiente al perjuicio patrimonial del lucro cesante consolidado con ocasión del perjuicio.

-La suma de Cincuenta y Dos millones Novecientos Diecinueve Mil Novecientos Noventa y Cuatro pesos Mcte (**\$52.919.994**), o la que se pruebe en el proceso, correspondiente al perjuicio patrimonial del Lucro Cesante Futuro con ocasión del perjuicio.

-Por concepto de daños morales la suma la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

-Por concepto de la alteración a las condiciones de existencia y a la vida de relación la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

-Por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

TERCERO: CONDENAR a los demandados, de manera individual o solidaria, al pago de costas y gastos del proceso, así como las correspondientes agencias en derecho, liquidándolas al 20% liquidado sobre el valor de las pretensiones prosperas de esta demanda, de conformidad con el Art. 164 del C.P.C. y concordantes o sustituyentes, a favor del demandante.

CUARTO: CONDENAR a los demandados, de manera individual o solidaria, al pago de costas y gastos del proceso, así como las correspondientes agencias en derecho, liquidándolas al 20% liquidado sobre el valor de las pretensiones prosperas de esta demanda, de conformidad con el Art. 164 del C.P.C. y concordantes o sustituyentes, a favor del demandante.

QUINTO: CONDENAR a cada uno de los demandados, de manera individual o solidaria, y a favor de cada uno de los demandantes, al pago de todos aquellos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con la correspondiente corrección monetaria o aplicación de indexación desde la fecha de su causación hasta el día en que se satisfaga efectivamente su pago, siguiendo la metodología contemplada en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del primero (1°) de septiembre de dos mil nueve (2009), Exp. 1300131030051995-11208-01.

SEXTO: CONDENAR a los demandados, de manera individual o solidaria, al pago de la suma a la cual ascienda cualquier perjuicio que no haya sido enunciado en este aparte de la demanda, pero cuya ocurrencia sea demostrada a través del proceso.

Agradezco su amable atención.

Señor Juez,



CLAUDIA MARIA OSORIO FLOREZ

C.C. No. 36.724.325

T.P. No. 242.191 del C.S.J.